

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte

**Expediente:** 11001-33-42-047-2020-00330-00  
**Accionante:** LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO  
**Accionada:** UGPP  
**Asunto:** Rechaza de plano - gastos

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

La señora **LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.951, actuando en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la resolución 7091 del 16 de febrero de 2009.

Para efectos de lo anterior adjunta copia de:

- Resolución 07091 de 16 de febrero de 2009, por la cual CAJANAL reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Cardozo Navarro en cuantía de \$2.608.020,82, con ocasión del fallecimiento del señor José Abigail Preciado Sánchez, a partir del 23 de febrero de 2008.
- Petición de fecha 20 de febrero de 2020, solicitando a la UGPP que indique el motivo por el cual el monto de la mesada pensión que disfruta la señora Luz Marina Cardozo Navarro sufrió variaciones de forma deficitaria, cuando de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esta se debe ajustar de conformidad con el IPC.
- Respuesta a la solicitud anterior indicando que se estableció que, en la nómina de noviembre de 2017, se procesó la novedad "modificación ajuste derecho" porque se detectó que la señora Cardozo Navarro estaba devengando una mesada superior a la que realmente le correspondía, razón por la cual se procedió a ajustar la mesada pensional. Se adjuntan históricos de pagos expedidos por el FOPEP.
- Extractos bancarios trimestrales de 31 de diciembre de 2013 a 30 de junio de 2019.
- Sentencia de tutela proferida el 7 de septiembre de 2020, mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá revoca el fallo de tutela dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá y, ordena que se realice el procedimiento de revocatoria directa de su propio acto administrativo, esto es de la resolución 7091 de 16 de febrero de 2009, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso administrativo.
- Solicitud de cumplimiento de la resolución 7091 de 16 de febrero de 2009, con la constancia de envío por correo electrónico con fecha 30 de octubre de 2020.
- Resolución RDP 020958 de 15 de septiembre de 2020, con su respectiva notificación, por la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela y se resolvió que se proceda a solicitar a la señora Luz Marina Cardozo Navarro, que otorgue el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la resolución 7091 de 16 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que el valor indicado no se encontraba correctamente reajustado desde que el causante disfrutaba de la pensión en

virtud de la resolución RDP 3330 del 23 de abril de 1990 y se ordenó incluir a la beneficiaria con la mesada pensional que venía devengando antes de aplicar el ajuste de oficio, con efectos fiscales a partir de la fecha de notificación del fallo de tutela 7 de septiembre de 2020.

- Respuesta a la solicitud de revocatoria directa de la resolución 7091 de 16 de febrero de 2009, en la que la señora Luz Marina Cardozo Navarro manifiesta que “no otorga consentimiento previo y expreso” para surtir la revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular y concreto.

## CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

*En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.*

El anterior precepto, fue reglamentado por la Ley 393 de 1997 que en su artículo 1º dispone:

*“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”*

A su vez, la misma norma en sus artículos 6 y 8 señalan que la acción de cumplimiento procede contra:

- Toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos (art. 8).
- Las acciones u omisiones de los particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, siempre y cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero, sólo para el cumplimiento de las mismas (art. 6).

Y no procede en los siguientes eventos; (i) cuando la protección de los derechos pueda ser garantizada mediante la acción de tutela; (ii) cuando el afectado tenga o haya tenido otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante o; (iii) cuando **la acción persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos** (art. 9 Ley 393 de 1997).

Teniendo en cuenta el contenido de los preceptos transcritos, es claro que la finalidad de la acción impetrada apunta a que se exija judicialmente a las autoridades públicas la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentre claramente previsto en la ley o un acto administrativo, cuando se muestren renuentes a acatarlos; privilegiando así el ordenamiento jurídico establecido y los derechos subjetivos de los particulares.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha decantado los requisitos mínimos para que proceda una acción de cumplimiento: **a)** que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; **b)** que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º); **c)** que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica y; **d)** que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro

instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

De lo anterior, encuentra el Despacho que:

1. La demandante cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, como es el proceso ejecutivo, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. sin que se encuentre probado perjuicio grave e inminente que haga procedente la presente acción.
2. El asunto en litigio se contrae a que la demandada en cumplimiento de la resolución 7091 de 2009 reconozca y pague en debida forma los montos de las mesadas pensionales causadas desde noviembre de 2017 a septiembre de 2020, a favor de la demandante señora Luz Marina Cardozo Navarro.

Lo anterior, según lo prevé el artículo 9 de la ley 393 de 1997, demuestra que la demandante cuenta con otro mecanismo procesal, aunado a que el cumplimiento de la resolución 7091 de 2009 perseguido mediante la presente acción establece gastos, lo cual genera el rechazo de plano de la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará de plano la acción impetrada, como se señalará en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 393 de 1997, reglamentaria del artículo 87 de la C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento promovida por la señora **LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.951 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la actora, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 al correo electrónico [fernandezochaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezochaabogados@hotmail.com).

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa461d9e4260328f5a37fb6d3daa151de37ea0ac5b22a2df09af61814f67b2d**

Documento generado en 18/12/2020 05:20:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**